

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEXTO (06) CIVIL FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, a proferir sentencia de acuerdo al artículo 98 del C.G.P. a efectos de resolver el recurso de REVISIÓN presentado por el Dr. RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS, en calidad de representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – a través de apoderada judicial, contra la sentencia de fecha 1º de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de EXPROPIACION iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – contra los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER.-

I.- HECHOS

PRIMERO: Que para la ejecución del proyecto vial “CORREDOR CARTAGENA□BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD-SUBSECTOR 01- UNIDAD FUNCIONAL 4”, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA se requería la adquisición de una zona de terreno con un área de 174,93m2.-

SEGUNDO: De acuerdo con la información predial recolectada, se determinó que el área requerida para el desarrollo del Proyecto de 174,93M2 , se encontraba delimitada dentro de las abscisas inicial K 105 + 149 (I) y final K 105 + 209 (I), y por lo tanto hacía parte del inmueble denominado “CASA BLANCA LOTE 2 VÍA PÚBLICA”, ubicado en la Vereda/Barrio Puerto Colombia Municipio de Puerto Colombia del Departamento del Atlántico, identificado con la cédula catastral No. 08573000400000000090000000000 y al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (el “Inmueble”) y que se encontraba comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En longitud de 38,23 metros, lindando con predio de Abraham David Rembaum Permutter y Jaskel José Rembaum Permutter- Casa Blanca Lote 2 Vía Pública; POR EL SUR: En longitud de 60,00 metros, lindando con el Corredor Cartagena- Barranquilla; POR EL ORIENTE: En longitud de 14,15 metros, lindando con predio de Abraham David Rembaum Permutter- Casa Blanca Lote 3; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 9,58 metros, lindando con el predio de Invesakk. La anterior, es información tomada de la ficha predial antes mencionada, la cual se aporta como prueba documental.-

TERCERO: Que la información anteriormente presentada se obtuvo de la ficha predial No. CCB-UF4-060B-1-I elaborada por la Concesión Costera el 29 de noviembre de 2016.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

CUARTO: Que mediante el Estudio de Títulos de fecha 29 de noviembre de 2016 elaborado por un profesional jurídico de la Concesión Costera, se determinó la situación jurídica del Inmueble respecto a la propiedad, gravámenes, medidas cautelares, limitaciones al dominio y demás. Evidenciando que, de acuerdo con en el folio de matrícula del Inmueble figuraban como propietarios los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER identificados con cedula de ciudadanía No. 7.418.354 y 893.017 respectivamente. No obstante, dejo la constancia que, pese a las solicitudes del concesionario, no había sido posible obtener la Sentencia del 16 de enero de 1992, proferida en primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico y la Sentencia del 16 de diciembre de 1992, proferida en Sala de Consulta por el Consejo de Estado.-

QUINTO: Que la Concesión Costera, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado el Inmueble, y su requerimiento para el desarrollo del mencionado Proyecto vial, con base en la ficha predial No. CCB-UF4-060B-1-I, inició proceso de enajenación voluntaria y formuló oferta formal de compra por el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$64.724.100,00), conforme avalúo comercial corporativo del 27 de enero de 2017 (la "Oferta de Compra"). Dicha oferta fue notificada personalmente el día 3 de mayo de 2017 al señor ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y al no comparecer el señor JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER se elevó aviso No. 035 del 11 de mayo de 2017 y desfijado el día 17 de mayo de 2017, quedando notificado el señor JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER el día 18 de mayo de 2017. Una vez notificada la Oferta de Compra, por quienes figuraban como propietarios del Inmueble, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la inscripción de la misma. Siendo registrada en fecha 24 de mayo de 2017, bajo el radicado 2017-15282.-

SEXTO: Que teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento referente a la Oferta de Compra para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria con los propietarios, y que además venció el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta de Compra del Inmueble a los titulares de derecho de dominio, sin que se hubiera llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, se hizo obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del Inmueble requiriendo a los titulares del derecho de dominio que figuran en dicho folio de matrícula.-

SÉPTIMO: Que, en atención a lo anterior, la ANI, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 877 del 23 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del Inmueble.-

OCTAVO: El 5 de septiembre de 2018 se presentó demanda de expropiación judicial ante los jueces Civiles del Circuito de Barranquilla contra los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

CIRCUITO DE BARRANQUILLA con numero de radicado 08001-31-53-006-2018-00242-00.-

NOVENO: Conforme a lo anterior, es procedente manifestar que para interponer la demanda de expropiación se cumplió con los requisitos y que fueron probados dentro del proceso judicial: (i) la declaratoria de interés social y utilidad pública sobre los predios requeridos en el marco del proyecto de infraestructura CORREDOR CARTAGENA BARRANQUILLA y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, (ii) la expedición el acto administrativo que ordena el inicio de los trámites judiciales de expropiación del área requerida (iii) se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 399 del C.G.P., esto es la demanda se instauró dentro de los 3 meses de ejecutoria de la resolución de expropiación, se dirigió contra el titular de dominio, que aparece inscrito en el folio, por lo cual se allegaron los certificados de tradición del Inmueble objeto de expropiación.-

DÉCIMO: Dentro del proceso de expropiación judicial, el curador Ad-litem designado para que representara ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER, contestó la demanda sin realizar oposición alguna.-

DÉCIMO PRIMERO: Surtido el trámite de rigor el primero (01) de octubre de 2019 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla dictó fallo donde se accedió a las pretensiones y ordenó la expropiación de un área de 174,93 M2, determinada en la abscisa inicial K105+149 I y abscisa final K105+209 I, que se encontraba dentro del Inmueble al que le corresponden los siguientes linderos específicos: POR EL NORTE: En longitud de 38,23 metros, lindando con predio de Abraham David Rembaum Permutter y Jaskel José Rembaum Permutter- Casa Blanca Lote 2 Vía Pública; POR EL SUR: En longitud de 60,00 metros, lindando con el Corredor Cartagena- Barranquilla; POR EL ORIENTE: En longitud de 14,15 metros, lindando con predio de Abraham David Rembaum Permutter- Casa Blanca Lote 3; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 9,58 metros, lindando con el predio de Invesakk. Dentro de la misma providencia se estableció que una vez acreditado en el expediente el registro de la sentencia y entrega definitiva a los señores Abraham David Rembaum Permutter y Jaskel José Rembaum Permutter, la suma fijada por concepto de indemnización, a saber, es de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS ML (\$ 64.724.100,00). En consecuencia. Por tratarse de dos personas naturales distintas, el dinero se entregaría en proporciones iguales a cada demandado.-

DÉCIMO SEGUNDO: Obteniendo los documentos sujetos a registro como título de dominio, en fecha 28 de agosto de 2020 se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y entrega anticipada del área expropiada de fecha 23 de noviembre de 2018 en el folio de matrícula No. 040-503995. Como consecuencia de la sentencia y el registro de la misma, surgió el inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-607321 de la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (el "Predio Expropiado"), quedando registrado como propietario la ANI.-

DÉCIMO TERCERO: El 25 de septiembre de 2019 el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto informa que han solicitado a través de apoderado la entrega del depósito 416010004247375 de la suma de \$32.362.050 a favor de la señora RUTHY REWMBAUM WATNIT en calidad de heredera única del señor JASKEL JOSEF REMBAUM PERLMUTE. En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del mismo auto indicó que, en providencia del 12 de diciembre de 2019 previo fraccionamiento se ordenó la entrega parcial (50%) al Sr. ABRAHAM REMAUM PERMUTTER, absteniéndose de disponer la entrega del depósito judicial No. 416010004247375 por valor de \$32.326.050,00 a la señora RUTHY REMBAUM WATNIT, quien alegaba ser heredera única y universal del Sr. JASKEL JOSEF REMBAUM PERLMUTE pues los soportes entregados, Escritura 2509 de la notaría 12 del Círculo de Barranquilla, contentiva de un acto de adjudicación en sucesión, no se refirió a este activo ni tampoco al derecho sobre el Inmueble 040-503995.-

DÉCIMO CUARTO: El apoderado judicial de la señora RUTHY REMBAUM WATNIT, con el ánimo de atender las observaciones hechas, allegó al proceso copia de la Escritura Pública No. 398 del 7 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, la cual contiene adición al trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión de los señores JASKEL JOSEF REMBAUM PERLMUTER y EETY WATNIT incluyendo como activo el derecho que dentro de este proceso se le reconoció a aquél como indemnización por valor de \$32.362.050. Por lo que, en el mismo memorial, por parte del apoderado, se solicita que se haga entrega de dicho depósito a su nombre, por lo cual el Juzgado resuelve entregar al abogado RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.703.888 el título judicial No. 416010004247375 por valor de \$32.362.050, derechos que corresponden a la señora RUTHY REMBAUM WATNIK como adjudicataria en el trabajo de partición dentro de la sucesión del causante aquí demandado JASKEL JOSEF REMBAUM PERLMUTER.-

DÉCIMO QUINTO: Una vez culminado el proceso judicial, la Concesión Costera, en el proceso de organización y verificación para remitir el expediente al archivo de la Nación, evidenció que no reposaban dentro del expediente la Sentencia con fecha 16 de enero de 1992, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y confirmada y aclarada en segunda instancia por Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1992 por el Consejo de Estado en donde obra como título de dominio en favor del Fondo de Valorización del Atlántico relacionada por la ocupación permanente y vía en faja de terreno con un área de 3.360,25 M2, anotaciones registradas en el folio de matrícula 040-54298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (el "Predio de Mayor Extensión").-

DÉCIMO SEXTO: Por lo anterior, se le solicitó al Consejo de Estado en fecha 08 de febrero de 2022, las sentencias antes descritas, sin embargo, solo hasta el 14 de febrero de 2022 se obtuvo respuesta indicando que: "(...) se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

procedió a buscar en los libros radicadores 18 y 19, el historial de las actuaciones en los procesos 6724, al cual se hace referencia a la solicitud recibida el 8 de febrero de 2022 a las 14:20; sin que se observara relación alguna con las partes referidas, esto es: Demandante: Abramhan Rembaun y Jaskel Rembaun y Demandado Fondo Vial Departamental (...)" Como consecuencia, fue necesario realizar la consulta al Archivo Central del Tribunal Administrativo de Barranquilla, el 11 de febrero de 2022, con la finalidad que se realizara la búsqueda de las mencionadas sentencias. Sin embargo, solo hasta el 04 de marzo de 2022 las mismas fueron enviadas mediante correo electrónico: la Sentencia del 16 de enero de 1992, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico y la Sentencia del 16 de diciembre de 1992, proferida por el Consejo de Estado en Sala de Consulta.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Conforme dicho documentos, se puede establecer lo siguiente: Sobre una porción del Predio de Mayor Extensión, cuya área total era de 25.947 m², propiedad de Abraham David Remaum Permutter y Jaskel Jose Rembaum Permutter (los "Propietarios Iniciales"), se construyó una carretera por medio de la cual se realizó el empalme que une a la Autopista de Barranquilla a Puerto Colombia con la antigua carretera que también va de Barranquilla a Puerto Colombia (la "Construcción") por parte del Fondo Vial Departamental del Atlántico. Debido a dicha Construcción los Propietarios Iniciales adelantaron una acción de reparación directa en contra del Fondo Vial Departamental del Atlántico el 24 de mayo de 1986. Como consecuencia de la acción de reparación directa, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sentencia del 16 de enero de 1992 declaró responsable administrativamente al Fondo Vial Departamental del Atlántico por la afectación de un área de 3.360,25 m² del Predio de Mayor Extensión, por lo que ordenó la reparación económica a favor de los Propietarios Iniciales. Posteriormente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 16 de diciembre de 1992, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico y ordenó su protocolización y registro como título de dominio en favor del Fondo Vial del Atlántico.-

DÉCIMO OCTAVO: Los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER, mediante Escritura Pública 2149 del 13 de julio de 2006, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla procedieron a dividir materialmente el Predio de Mayor Extensión en 3 lotes, con fundamento en la Sentencia del 16 de diciembre de 1992 del Consejo de Estado. No obstante, a pesar de que la sentencia otorgaba un área de 3.360 m² a favor del Fondo Vial del Atlántico, la división material realizada por los Propietarios iniciales se realizó de la siguiente manera: a. Lote 1 con un área de 5.641m² al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503994. b. Lote 2 con un área de 1.375m² al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503995. c. Lote 3 con un área de 6.548m² al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503996. Si bien, los Propietarios Iniciales realizaron el desenglobe con base en dicha sentencia, el folio de matrícula del Lote No. 2 que debía corresponder a un área de 3.360,25 m² y a la propiedad o dominio del Fondo Vial del Atlántico, por la ocupación realizada en virtud de la carretera por medio de la cual se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

realizó el empalme que une a la Autopista de Barranquilla a Puerto Colombia con la antigua carretera que también va de Barranquilla a Puerto Colombia, se estableció un área menor de 1.375,3 y aun figuran como propietarios los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTE, puesto que el Fondo Vial del Atlántico no compareció en dicha escritura pública de división material. Como consecuencia de la división material se cerró el folio de matrícula inmobiliaria del Predio de Mayor Extensión (040-54298).-

DÉCIMO NOVENO: Que el Inmueble del cual se segregó el Predio Expropiado mediante Sentencia del 01 de octubre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual de acuerdo con los planos protocolizados en la escritura pública 2149 del 13 de julio de 2006, por medio de la cual se llevó a cabo la división material corresponde a la carretera del Fondo Vial del Atlántico. Sin embargo, la misma no le fue asignada a dicha entidad, si no que por el contrario quedaron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble como propietarios los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER. Lo anterior, resulta inconsistente con la realidad jurídica del predio, debido a un error registral, toda vez a que el título de dominio que otorga la propiedad de un área de 3.360 m² al Fondo Vial del Atlántico es la Sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, no la escritura pública de división material. De ese modo, el proceso de expropiación judicial adelantado por la ANI, se realizó teniendo en cuenta la información consignada en el folio de matrícula No. 040-503995 que le corresponde al lote No. 2, razón por la cual el proceso se realizó con los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER y no con el Fondo Vial del Atlántico, precisando que siendo un bien de uso público no era necesario adquirir mediante la expropiación judicial. Entonces, el predio, con un área requerida de terreno de 174,93M², es un bien de uso público por cuanto fue adjudicado mediante sentencia con fecha 16 de diciembre de 1992, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, relacionada con la ocupación permanente y vía en faja de terreno, confirmada y aclarada en segunda instancia por sentencia del Consejo de Estado en donde obra como título de dominio en favor del Fondo de Valorización del Atlántico. 040-54298 (Predio Mayor Extensión) Área: 25.947M² Predio del que surgen 3 lotes como consecuencia de la división material que se llevó a cabo mediante la Escritura Pública No. 2149 del 13 de Julio de 2006, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla. Área: Lote 1 040-503994 INVESAKK LIMITADA CCB-UF4-060B-I Área: 5.641 m² Lote 1 Lote 2 040-503995 Área: 1.375,3 m² PREDIO EXPROPIADO (objeto del recurso) b CCB-UF4-060B-1-I Lote 3 040-503996 Área: 16.548 m² CCB-UF4-060B-2-I CCB-UF4-060B-2-I. Dicha Circunstancia deja claro el predio fue destinado para la construcción de la vía pública, por ello la naturaleza del mismo atiende a un bien que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 es un elemento constitutivo del espacio público y por lo tanto es inalienable, imprescriptible e inembargable.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

VIGÉSIMO: El predio expropiado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ya se encontraba en cabeza de una entidad Pública como lo es el FONDO VIAL DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, adscrito al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por lo que se hace necesario declarar la nulidad de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de expropiación judicial N° 08001-31-53-006-2018-00242-00, por cuanto los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER no eran los titulares de dominio del predio expropiado.-

VIGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, es necesario que sea ordenado a los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y RUTHY REMBAUM WATNIT, quien alegaba ser heredera única y universal del Sr. JASKEL JOSEF REMBAUM PERLMUTE, devolver los recursos públicos pagados mediante depósito judicial N° 416010004247375 de fecha 01 de octubre de 2020 por valor de \$32.326.050,00 y el depósito judicial No. 416010004247374 por valor de \$32.326.050, cancelada en fecha 17 de diciembre de 2019, dinero que se ha demostrado en el transcurso de este escrito es patrimonio Público, pagados por la condena e indemnización del Inmueble, que a la Luz de del proceso de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sentencia del 16 de enero de 1992 ya se había declarado responsable administrativamente al Fondo Vial Departamental del Atlántico por la afectación de un área de 3.360,25 m2 del Predio de Mayor Extensión, por lo que ordenó la reparación económica a favor de los Propietarios Iniciales, es decir, ya se había cancelado una indemnización sobre la misma franja de terreno por parte del estado, con destinación para la infraestructura vial.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por otra parte, se informa a esta Honorable sala que en virtud de aportar los folios de matrícula actualizados a la fecha, fue necesario realizar la solicitud en la página web de la Superintendencia de notariado y registro, sin embargo, se evidenció que los folios de matrículas Números 040-54298, 040-503995 y 040-607321, se encuentran bloqueados por calificación mediante el turno No. 2022-040-3-1831 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo tanto no se pudo generar los certificados de tradición actualizados, tal como se evidencia a continuación.-

VIGÉSIMO TERCERO: Ante todo lo expuesto, nos encontramos incurso en lo señalado por el artículo 355 del G.G.P. en su numeral primero (1), debido a que fueron encontradas sentencias después de pronunciada la decisión por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, documentos que habrían variado la decisión contenida por dicho despacho. Así mismo, dispone artículo 355 del G.G.P. en su numeral séptimo (7) que, al estar recurrente en algunos casos de indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad es causal de revisión. Precisamente como en este caso que se llevó a cabo proceso de expropiación con quien no ostentaba el derecho real de dominio del predio requerido y no se llamó a la persona indicada para sortear el proceso de expropiación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

II.- PRETENSIONES

Siendo oportuno a la Honorable Sala el presente recurso pretende la protección y salvaguarda del patrimonio público y del interés General, Respetuosamente solicito se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO.- DECLARAR fundado el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI en contra de la sentencia proferida el primero (01) de octubre de 2019, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso de expropiación judicial promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI frente a ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER Y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER.-

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia revisada de fecha primero (01) de octubre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de expropiación judicial N° 08-001-31-53-006-2018-00242-00 y dictar la que en derecho corresponda.-

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la sentencia, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-503995 y N° 040-607321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

CUARTO.- ORDENAR a los señores RUTHY REMBAUM WATNIT, quien alegaba ser heredera única y universal del Sr. JASKEL JOSEF REMBAUM PERLMUTE y al señor ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER devolución de los dineros a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, entregados mediante el depósito judicial N° 416010004247375 pagado en fecha 01 de octubre de 2020 por valor de \$32.326.050,00 y la devolución del depósito judicial No. 416010004247374 por valor de \$32.326.050, cancelada en fecha 17 de diciembre de 2019.-

QUINTO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA generar los certificados de tradición números 040-54298, 040- 503995 y 040-607321, con la finalidad que los mismo obren como prueba dentro del proceso judicial y se indique el motivo por el cual se encuentran bloqueados.-

SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cancelación del folio de matrícula N° 040-607321, aperturado con base en la sentencia dictada dentro del proceso N° 08001-31-53-006-2018-00242-00, tramitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y se trasladen la totalidad de las anotaciones del presente folio de matrícula inmobiliaria al folio matriz, con el fin de garantizar la trazabilidad de las actuaciones administrativas que se surtieron sobre el predio.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

Se invocan como causales las estipuladas en el artículo 355, numerales 1° y 7° del Código General del Proceso, los cuales señalan lo siguiente:

"Art. 355.- Son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

(...)

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.".-

III.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, al proferir sentencia en octubre 1° de 2019, se resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR la expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificada con ficha predial No. CCB-UF4-060B-1-l de fecha 29 de noviembre de 2016, elaborada por CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., unidad funcional 4, subrector 01 con un área requerida de terreno de 174,93 metros cuadrados, determinada por las abscisa inicial KM 105+149 (l) y abscisa final KM 105+209 (l), la cual hace parte y debe segregarse de un predio de mayor extensión denominado "CASA BLANCA LOTE 2 VÍA PÚBLICA", ubicado en la Vereda Barrio Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-503995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y con cédula catastral 085730004000000000090000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: en longitud de 28,23 metros, con predios de Abraham David Rembaum Permuter y Jaskel José Rembaum Permuter – Casa Blanca Lote 2 Vía Pública; ORIENTE: en longitud de 14,15 metros, con predio de Abraham David Rembaum Permuter – Casa Blanca Lote 3; SUR: en longitud de 60,00 metros con el corredor vial Cartagena – Barranquilla; OCCIDENTE: en longitud de 9,58 metros con predios de Invesakk. Dicha área de terreno hace parte de un predio de mayor extensión identificado con FMI 040-503995 con un área de 1375,00 metros cuadrados y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 2149 de 13 de julio de 2006 otorgada en la Notaria 1 de Barranquilla. Corresponde el bien descrito a la pretensión primera elevada por la Agencia Nacional de Infraestructura y a la señalada en el artículo primero de la Resolución No. 0877 de mayo 23 de 2018 expedida por la misma entidad.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia junto con el Acta de Entrega Anticipada del inmueble, diligencia adelantada el pasado noviembre 23 de 2018 sobre la franja de terreno objeto de la presente expropiación judicial, a fin de hacer la transferencia de la propiedad ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, segréguese del predio de mayor extensión identificado con la referencia catastral No 085730004000000000090000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503995, la cantidad de 174,93 metros cuadrados que corresponden con la franja de terreno materia de expropiación. Respecto de la porción de terreno segregada, dese apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual deberá registrar la presente decisión y en la que la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
 RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

Agencia Nacional de Infraestructura será el titular del derecho de dominio. Para el cumplimiento de esta decisión, por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: Ordénese la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan exclusivamente sobre la zona o franja de terreno identificada con ficha predial No. CCB-UF4-060B-1-I de fecha 29 de noviembre de 2016, elaborada por CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., unidad funcional 4, subrector 01 con un área requerida de terreno de 174,93 metros cuadrados, determinada por las abscisa inicial KM 105+149 (I) y abscisa final KM 105+209 (I), la cual hace parte y debe segregarse de un predio de mayor extensión denominado "CASA BLANCA LOTE 2 VÍA PÚBLICA", ubicado en la Vereda Barrio Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-503995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y con cédula catastral 085730004000000000090000000000.

CUARTO: Determínese por concepto de indemnización la suma de sesenta y cuatro millones setecientos veinticuatro mil cien pesos ML (\$64.724.100,00) de conformidad con el avalúo comercial corporativo de fecha 27 de enero de 2017 elaborado por la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz.

QUINTO: Acreditado en el expediente el registro de la sentencia y del acta de entrega anticipada, entréguese a los señores Abraham David Rembaum Permuter y Jaskel José Rembaum Permuter, la suma fijada por concepto de indemnización, a saber la suma de sesenta y cuatro millones setecientos veinticuatro mil cien pesos ML (\$64.724.100,00). En consecuencia, por tratarse de dos personas naturales distintas, el dinero se entregará en proporciones iguales a cada demandado.".-

III.- EL RECURSO DE REVISIÓN

Se persigue la declaratoria de la nulidad de la sentencia de fecha octubre 1º de 2019, invocando como causales las señaladas en los numerales 1º y 7º del artículo 355 del C.G.P. que disponen:

"Art. 355.- Son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

(...)

7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.".-*

IV.- CONSIDERACIONES

Toda sentencia ejecutoriada tiene la fuerza o autoridad de cosa juzgada material, es definitiva, inmutable, vinculante e impide a las partes promover un proceso posterior y a las autoridades jurisdiccionales otro pronunciamiento respecto de la *litis* conocida, debatida y decidida en precedencia.-

Precisamente, la cosa juzgada garantiza la seguridad, certeza o certidumbre jurídica y representa un instrumento eficaz para asegurar la obtención de los

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

finés esenciales de orden, pacífica convivencia y solución de los conflictos en la vida de relación.-

Empero, a título de excepción, el Código General del Proceso, consagra el recurso extraordinario de revisión por las causales taxativas señaladas en el artículo 355.-

En el caso que nos ocupa, una vez notificados los demandados, otorgan poder a un profesional del derecho, el cual presenta memorial, por medio del cual se allanan a las pretensiones de la demanda, de acuerdo al artículo 98 del C.G.P. antes de proferirse sentencia de primera instancia o de única instancia, como en el caso que nos ocupa, la parte demandada podrá allanarse expresamente de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, por lo que se procederá a proferir sentencia de conformidad con lo solicitado, teniendo en cuenta para ello la causal 1º del artículo 355 del C.G.P., que es la causal que se configura de acuerdo a los hechos invocados y debidamente probados.-

Teniendo en cuenta el artículo 99 del C.G.P. el allanamiento presentado por la parte demandada, se tiene que:

- 1.- Los demandados tienen capacidad dispositiva.-
- 2.- El derecho es susceptible de disposición de las partes.-
- 3.- Los hechos admitidos pueden probarse por confesión.-
- 4.- El apoderado judicial de los demandados tiene la facultad para allanarse, según poder allegado luego del requerimiento ordenado por la Magistrada Sustanciadora, en auto de fecha febrero 16 de 2022.-
- 5.- La sentencia a proferir no produce efectos de cosa juzgada frente a terceros.-
- 6.- Existe Litis consorcio necesario, y el allanamiento proviene de todos los demandados.-

En el presente caso, de acuerdo al caudal probatorio se configura la causal señalada en el numeral 1º del artículo 355 del C.G.P. al haberse encontrado después de pronunciada la sentencia a revisar, como fueron las sentencias de fecha 16 de enero de 1992, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y de fecha 15 de diciembre de 1992, del Consejo de Estado, que habrían variado la decisión contenida en ella y que no pudieron aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito.-

En relación con la causal 7ª. del artículo 355 del C.G.P. de estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad, la misma no se configura, por cuanto, al momento de presentarse la demanda, como ha quedado explícito en párrafos anteriores, quienes aparecían en los documentos pertinentes, como propietarios del bien a expropiar, eran los señores ABRAHAM

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER, y por ende eran las personas contra quien debía dirigirse la demanda.-

Dilucido lo anterior, se procederá a proferir sentencia de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.-

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI contra de la sentencia proferida el primero (01) de octubre de 2019, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso de expropiación judicial promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI frente a ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER Y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER, por configurarse la causal señalada en el numeral 1º del artículo 355 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia revisada de fecha primero (01) de octubre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de expropiación judicial N° 08-001-31-53-006-2018-00242-00. En consecuencia se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SENTENCIA DE REEMPLAZO

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, presentó demanda Verbal de EXPROPIACION, respecto del bien inmueble identificado con la ficha predial CCB-UF4-060B-1-1 elaborada por la CONCESION COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA, y con FMI 040-503995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que tiene un área de terreno de 174, 93 metros cuadrados, en contra de los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSÉ REMBAUM PERMUTTER.-

ANTECEDENTES

En consideración a la imposibilidad de efectuar negociación voluntaria de una franja de terreno que se requiere para la ejecución del proyecto vial desde la ciudad de Barranquilla a Cartagena y al ser expedida la Resolución mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, el 25 de septiembre de 2018, presentó demanda especial de EXPROPIACION en contra de los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSÉ REMBAUM PERMUTTER, como propietarios inscritos del predio de mayor extensión del que hace parte la franja de terreno objeto de la expropiación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

Por auto del 12 de octubre de 2018, se admitió la demanda, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 040-503995 y la notificación a los demandados.-

Por auto del 13 de noviembre de 2018, se señaló el día 23 de noviembre de 2018, a efectos de llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble, al haber sido presentado la parte demandante el recibo de consignación de depósitos judiciales por el monto señalado como valor para la indemnización correspondiente al avalúo catastral de la parte del predio objeto de expropiación, de \$64.724.100. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los demandados.-

El día 23 de noviembre de 2018, se lleva a cabo la audiencia correspondiente, dentro de la cual se hizo la entrega anticipada del bien inmueble a expropiar.-

Por auto del 26 de marzo de 2019, se designó al Dr. MARCOS ANTONIO MUSKUS OTERO, como Curador Ad Litem de los demandados ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSÉ REMBAUM PERMUTTER, notificándose del auto admisorio de la demanda el día 28 de marzo de 2019, recorriendo el traslado de la demanda.-

El 3 de julio de 2019, se rechazan las excepciones propuestas por la parte demandada por improcedentes y se señala el día 12 de julio de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P. a fin de interrogar a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará sentencia.-

El 25 de septiembre de 2019, se escuchó la declaración del señor LUIS FERNANDO SANABRIA VANEGAS, quien acudió como perito con ocasión al dictamen pericial aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, y se profirió sentencia, en la cual se ordenó la expropiación solicitada, decisión que en párrafos anteriores, fue invalidada, al declararse fundado el recurso extraordinario de Revisión, con base en la causal señalada en el numeral 1° del artículo 355 del C.G.P., por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso de expropiación regulado en el artículo 399 del C.G.P. sirve como instrumento procesal para hacer efectiva, de manera judicial, la orden administrativa que así lo ordena.-

En el caso que nos ocupa, la ANI expidió la Resolución No. 877 del 23 de mayo de 2018, por medio de la cual se ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del Inmueble.-

Cumplido el trámite procesal pertinente, se profirió sentencia, el (01) de octubre de 2019, en la cual se decretó la expropiación judicial correspondiente, decisión que fue registrada en fecha 28 de agosto de 2020,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el folio de matrícula No. 040-503995. Como consecuencia de la sentencia y el registro de la misma, surgió el inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-607321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (el "Predio Expropiado"), quedando registrado como propietario la ANI.-

Una vez culminado el proceso judicial, la Concesión Costera, en el proceso de organización y verificación para remitir el expediente al archivo de la Nación, evidenció que no reposaban dentro del expediente la Sentencia con fecha 16 de enero de 1992, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y confirmada y aclarada en segunda instancia por Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1992 por el Consejo de Estado en donde obra como título de dominio en favor del Fondo de Valorización del Atlántico relacionada por la ocupación permanente y vía en faja de terreno con un área de 3.360,25 M2, anotaciones registradas en el folio de matrícula 040-54298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (el "Predio de Mayor Extensión").-

Por lo anterior, se le solicitó al Consejo de Estado en fecha 08 de febrero de 2022, las sentencias antes descritas, sin embargo, solo hasta el 14 de febrero de 2022 se obtuvo respuesta indicando que: *"(...) se procedió a buscar en los libros radicadores 18 y 19, el historial de las actuaciones en los procesos 6724, al cual se hace referencia a la solicitud recibida el 8 de febrero de 2022 a las 14:20; sin que se observara relación alguna con las partes referidas, esto es: Demandante: Abramhan Rembaun y Jaskel Rembaun y Demandado Fondo Vial Departamental (...)"*.-

Como consecuencia, fue necesario realizar la consulta al Archivo Central del Tribunal Administrativo del Atlántico, el 11 de febrero de 2022, con la finalidad que se realizara la búsqueda de las mencionadas sentencias. Sin embargo, solo hasta el 04 de marzo de 2022 las mismas fueron enviadas mediante correo electrónico: la Sentencia del 16 de enero de 1992, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico y la Sentencia del 16 de diciembre de 1992, proferida por el Consejo de Estado en Sala de Consulta.-

Conforme a dichos documentos, se pudo establecer lo siguiente: Sobre una porción del Predio de Mayor Extensión, cuya área total era de 25.947 m2, propiedad de Abraham David Remaum Permutter y Jaskel Jose Rembaum Permutter (los "Propietarios Iniciales"), se construyó una carretera por medio de la cual se realizó el empalme que une a la Autopista de Barranquilla a Puerto Colombia con la antigua carretera que también va de Barranquilla a Puerto Colombia (la "Construcción") por parte del Fondo Vial Departamental del Atlántico. Debido a dicha Construcción los Propietarios Iniciales adelantaron una acción de reparación directa en contra del Fondo Vial Departamental del Atlántico el 24 de mayo de 1986. Como consecuencia de la acción de reparación directa, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sentencia del 16 de enero de 1992 declaró responsable administrativamente al Fondo Vial Departamental del Atlántico por la afectación de un área de 3.360,25 m2 del Predio de Mayor Extensión, por lo que ordenó la reparación económica a favor de los Propietarios Iniciales. Posteriormente, la Sala de lo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 16 de diciembre de 1992, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico y ordenó su protocolización y registro como título de dominio en favor del Fondo Vial del Atlántico.-

Los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER, mediante Escritura Pública 2149 del 13 de julio de 2006, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla procedieron a dividir materialmente el Predio de Mayor Extensión en 3 lotes, con fundamento en la Sentencia del 16 de diciembre de 1992 del Consejo de Estado. No obstante, a pesar de que la sentencia otorgaba un área de 3.360 metros cuadrados a favor del Fondo Vial del Atlántico, la división material realizada por los Propietarios iniciales se realizó de la siguiente manera:

- a. Lote 1 con un área de 5.641 metros cuadrados al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503994.-
- b. Lote 2 con un área de 1.375 metros cuadrados al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503995.-
- c. Lote 3 con un área de 6.548 metros cuadrados al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-503996.-

Si bien, los Propietarios Iniciales realizaron el desenglobe con base en dicha sentencia, el folio de matrícula del Lote No. 2 que debía corresponder a un área de 3.360,25 m² y a la propiedad o dominio del Fondo Vial del Atlántico, por la ocupación realizada en virtud de la carretera por medio de la cual se realizó el empalme que une a la Autopista de Barranquilla a Puerto Colombia con la antigua carretera que también va de Barranquilla a Puerto Colombia, se estableció un área menor de 1.375,3 y aun figuran como propietarios los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTE, puesto que el Fondo Vial del Atlántico no compareció en dicha escritura pública de división material. Como consecuencia de la división material se cerró el folio de matrícula inmobiliaria del Predio de Mayor Extensión (040-54298).-

Que el Inmueble del cual se segregó el Predio Expropiado mediante Sentencia del 01 de octubre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual de acuerdo con los planos protocolizados en la escritura pública 2149 del 13 de julio de 2006, por medio de la cual se llevó a cabo la división material corresponde a la carretera del Fondo Vial del Atlántico. Sin embargo, la misma no le fue asignada a dicha entidad, si no que por el contrario quedaron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble como propietarios los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER.-

Lo anterior, resulta inconsistente con la realidad jurídica del predio, debido a un error registral, toda vez a que el título de dominio que otorga la propiedad de un área de 3.360 metros cuadrados al Fondo Vial del Atlántico es la Sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, no la escritura pública de división material.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

De ese modo, al haberse tramitado el proceso de expropiación judicial adelantado por la ANI, se realizó teniendo en cuenta la información consignada en el folio de matrícula No. 040-503995 que le corresponde al lote No. 2, razón por la cual el proceso se realizó con los señores ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER y JASKEL JOSE REMBAUM PERMUTTER y no con el FONDO VIAL DEL ATLANTICO, precisándose que siendo un bien de uso público no era necesario adquirir mediante la expropiación judicial.-

Entonces, el predio, con un área requerida de terreno de 174,93 metros cuadrados, es un bien de uso público por cuanto fue adjudicado mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 1992, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, relacionada con la ocupación permanente y vía en faja de terreno, confirmada y aclarada en segunda instancia por sentencia de fecha 16 de diciembre de 1992, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado en donde obra como título de dominio en favor del Fondo de Valorización del Atlántico, razón suficiente para no acceder a la solicitud de expropiación.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificada con ficha predial No. CCB-UF4-060B-1-I de fecha 29 de noviembre de 2016, elaborada por CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., unidad funcional 4, subrector 01 con un área requerida de terreno de 174,93 metros cuadrados, determinada por las abscisa inicial KM 105+149 (I) y abscisa final KM 105+209 (I), la cual hace parte y debe segregarse de un predio de mayor extensión denominado "CASA BLANCA LOTE 2 VÍA PÚBLICA", ubicado en la Vereda Barrio Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-503995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y con cédula catastral 085730004000000000090000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: en longitud de 28,23 metros, con predios de Abraham David Rembaum Permutter y Jaskel José Rembaum Permutter – Casa Blanca Lote 2 Vía Pública; ORIENTE: en longitud de 14,15 metros, con predio de Abraham David Rembaum Permutter – Casa Blanca Lote 3; SUR: en longitud de 60,00 metros con el corredor vial Cartagena – Barranquilla; OCCIDENTE: en longitud de 9,58 metros con predios de Invesakk. Dicha área de terreno hace parte de un predio de mayor extensión identificado con FMI 040-503995 con un área de 1375,00 metros cuadrados y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 2149 de 13 de julio de 2006 otorgada en la Notaria 1 de Barranquilla. Corresponde el bien descrito a la pretensión primera elevada por la Agencia Nacional de Infraestructura y a la señalada en el artículo primero de la Resolución No. 0877 de mayo 23 de 2018 expedida por la misma entidad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

SEGUNDO: OFICIAR en este sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de tomar las medidas pertinentes, que se desprendan de esta decisión, anexando la presente decisión.-

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada por auto del 12 de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en la matrícula inmobiliaria N° 040-503995, anotación No. 3 del 15 de noviembre de 2018.-

CUARTO: ORDENAR a los señores RUTHY REMBAUM WATNIT, en calidad de heredera del Sr. JASKEL JOSEF REMBAUM PERLMUTE y al señor ABRAHAM DAVID REMBAUM PERMUTTER la devolución de los dineros a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, entregados mediante el depósito judicial N° 416010004247375 pagado en fecha 01 de octubre de 2020 por valor de \$32.326.050,00 y la devolución del depósito judicial No. 416010004247374 por valor de \$32.326.050, cancelada en fecha 17 de diciembre de 2019.-

QUINTO: DEVOLVER el expediente contentivo del proceso de EXPROPIACIÓN JUDICIAL, radicado bajo el No 2018-00242-00, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEXTO: REMITIR un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0344ac297f770d8137a44d3994a3a08d91a2c3ec5e8a767b5e7104b8c4af532**

Documento generado en 06/03/2023 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>